

C	Ptas/día
Personal en formación de más de 18 años	2.393
Personal en formación de 16 y 17 años ..	2.268
Personal complementario	
Chofer-repartidor	3.007
Vigilias, domingos y festivos	Ptas/mes
Oficial de 1ª y chofer	16.518
Auxiliar (ayudante)	16.086
Personal en formación de más de 18 años	12.678
Personal en formación de 16 y 17 años	10.090
Plus convenio	
Dependiente/a	2.793
Personal en formación de más de 18 años	2.176

(98.026.060)

*

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN

de 28 de enero de 1998, por la que se aprueban los resultados de actividades estadísticas elaboradas por el Departamento de Justicia incluidas en el anexo del Decreto 328/1995, de 7 de noviembre, por el que se prorroga el Programa anual de actuación estadística para 1995 durante 1996.

El artículo 32 de la Ley 30/1991, de 13 de diciembre, del Plan estadístico de Cataluña 1992-1995, regula el procedimiento para la aprobación de resultados de actividades estadísticas incluidas en el Plan estadístico para el citado cuatrienio y que se establecen para cada año en el Programa anual de actuación estadística, en relación con el cumplimiento de las normas reguladoras aplicables a cada tipo de estadística.

Considerando que el Decreto 328/1995, de 7 de noviembre (DOGC núm. 2141, de 13.12.1995), prorroga el Programa anual de actuación estadística para 1995 durante 1996:

Considerando que, como consecuencia de esta prórroga, el Departamento de Justicia ha elaborado actividades estadísticas incluidas en el anexo del citado Decreto 328/1995, de 7 de noviembre, en cumplimiento del objetivo central y de los objetivos operativos del Plan estadístico 1992-1995;

Visto el informe favorable emitido por el Instituto de Estadística de Cataluña sobre las propuestas de aprobación de resultados de las estadísticas elaboradas por el Departamento de Justicia relativo al cumplimiento de las normas referidas a los principios de corrección técnica, a las garantías jurídicas previstas legalmente y a la observancia de los procedimientos establecidos, las cuales rigen para la elaboración de las actividades estadísticas establecidas por el Decreto 328/1995, de 7 de noviembre, por el que se prorroga el Programa anual de actuación estadística para 1995 durante 1996, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística, y de acuerdo con los preceptos aplicables del citado Decreto:

Considerando lo que dispone el artículo 32.d) de la Ley 30/1991, de 13 de diciembre, del Plan estadístico de Cataluña 1992-1995,

RESUELVO:

Artículo único

—1 Aprobar los resultados de las actividades estadísticas elaboradas por el Departamento de Justicia incluidas en el anexo del Decreto 328/1995, de 7 de noviembre, por el que se prorroga el Programa anual de actuación estadística para 1995 durante 1996, en función del cumplimiento de las normas reguladoras que las rigen.

—2 Estas actividades estadísticas se relacionan a continuación:

- Estadística penitenciaria.
- Estadística de reinserción juvenil.
- Directorio de fundaciones y de asociaciones.
- Directorio de edificios y locales judiciales.

Barcelona, 28 de enero de 1998

NÚRIA DE GISPERT I CATALÀ
Consejera de Justicia

(98.019.048)

*

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

DECRETO

23/1998, de 4 de febrero, por el que se establecen el régimen de subvenciones de las asociaciones de consumidores y usuarios así como los requisitos de asociaciones más representativas.

El artículo 17.2 de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del consumidor, estableció que las condiciones para la declaración de las organizaciones de consumidores más representativas debían ser fijadas por reglamento, de acuerdo con criterios de implantación social.

Por otro lado, el artículo 16.1.b) de la misma norma determina que no se pueden beneficiar de las ayudas que la Generalidad otorga a las organizaciones de consumidores aquellas que reciban ayudas de cualquier clase de empresas suministradoras de bienes, productos o servicios destinados a los consumidores, de las agrupaciones que las representan o de entidades relacionadas con las empresas citadas.

Este Decreto desarrolla estos dos artículos, fijando las condiciones para poder ser declarada organización de consumidores más representativa y concretando los límites del término «ayudas» recogido en la Ley.

Considerando la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Industria, Comercio y Turismo y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO 1

Artículo 1

Asociaciones más representativas

1.1 Las asociaciones de consumidores más representativas son todas aquellas inscritas en el Registro de asociaciones de consumidores y usuarios de Cataluña que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que tengan un mínimo de dos mil asociados.
- b) Que tengan una implantación territorial, como mínimo, de diez comarcas.

1.2 En el supuesto de federaciones, los requisitos citados en el punto anterior se referirán al conjunto de las asociaciones que las componen.

Artículo 2

Resolución de asociación más representativa

2.1 De acuerdo con los criterios establecidos en el artículo anterior, el consejero de Industria, Comercio y Turismo dictará, a propuesta del director general de Consumo y Seguridad Industrial, resolución otorgando la condición de asociación más representativa, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido el plazo citado, se entenderá desestimada la solicitud.

2.2 Si la solicitud no va acompañada de la documentación justificativa de los requisitos que se establecen en el artículo anterior, el plazo queda interrumpido desde la fecha del requerimiento de la Administración para que la citada documentación sea completada y continúa el cómputo una vez finalizado el plazo otorgado en el requerimiento.

2.3 La acreditación de asociación más representativa podrá ser revocada a petición de la misma entidad o de oficio, siempre que varíen los requisitos en base a los que fue otorgada esta condición, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

CAPÍTULO 2

Artículo 3 Subvenciones

De acuerdo con lo que dispone el artículo 16.1.b) de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del consumidor, no se pueden beneficiar de las ayudas que la Generalidad otorga a las organizaciones de consumidores aquellas que reciban ayudas de cualquier clase de empresas suministradoras de bienes, productos o servicios destinados a los consumidores, de las agrupaciones que las representan o de entidades relacionadas con las empresas citadas. A estos efectos, no se consideran ayudas las siguientes actuaciones:

a) Las aportaciones esporádicas para llevar a cabo actuaciones de interés general para los consumidores, conjuntamente con las organizaciones de consumidores y usuarios.

b) Las retribuciones o pagos que hagan las empresas a las organizaciones de consumidores por los trabajos, estudios u otras tareas que, en materia de defensa de los consumidores y usuarios, lleven a cabo estas, sin perjuicio de lo que establece el artículo 16.1.c) de la Ley 3/1993, de 5 de marzo.

DISPOSICIONES FINALES

—1 Se faculta al consejero de Industria, Comercio y Turismo para el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

—2 Este Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 4 de febrero de 1998

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

ANTONI SUBIRÀ I CLAUS
Consejero de Industria, Comercio y Turismo
(98.023.056)

ORDEN

de 22 de enero de 1998, por la que se establece el calendario de apertura de los establecimientos comerciales los domingos y días festivos.

La disposición adicional del Decreto 41/1994, de 22 de febrero, de horarios comerciales, prevé que mediante una orden del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, previa consulta al Consejo Asesor en materia de comercio de la Generalidad de Cataluña, se establecerá anualmente el calendario de los domingos y días festivos que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos.

Se considera aconsejable prever la posibilidad de que los ayuntamientos acuerden la sustitución de uno o dos días en los que se autoriza la apertura, para conseguir una mayor flexibilidad y adecuación a las necesidades concretas de los comerciantes de las diferentes poblaciones.

Por ello, de conformidad con la disposición final 1 de dicho Decreto, oído el Consejo Asesor en materia de comercio de la Generalidad de Cataluña, en la sesión celebrada el 19 de diciembre de 1997 y en uso de las facultades que tengo legalmente conferidas,

ORDENO:

Artículo 1

Los domingos y días festivos que los establecimientos comerciales de Cataluña pueden permanecer abiertos al público, entre la fecha de entrada en vigor de esta Orden y el 28 de febrero de 1999, son los siguientes:

- 5 de julio de 1998
- 12 de octubre de 1998
- 6, 8, 13 y 20 de diciembre de 1998
- 3 i 10 de enero de 1999.

Artículo 2

Los ayuntamientos, previo acuerdo del órgano competente, pueden sustituir uno o dos de los días de apertura autorizada que se detallan en el artículo 1 por sendos domingos o festividades de ámbito local o general.

Artículo 3

Los ayuntamientos pueden efectuar el cambio señalado en el artículo 2, con efectos en todo su término municipal, siempre que presenten, antes del 28 de febrero de 1998, una comunicación a la Dirección General de Comercio, en la que detallan los días que son sustituidos y por cuáles se sustituyen. Una vez admitido el cambio, los ayuntamientos deberán darle la publicidad adecuada con el fin de que lo conozcan los establecimientos comerciales situados en su término municipal.

Artículo 4

Los establecimientos comerciales del término municipal cuyo ayuntamiento no haya presentado ninguna comunicación a la Dirección General de Comercio de acuerdo con lo indicado en el artículo 3, deben aplicar el calendario general que se establece en el artículo 1 de la presente Orden.

Artículo 5

En los supuestos en que, superada la fecha del 28 de febrero de 1998, haya transcurrido también el plazo otorgado a un ayuntamiento para enmendar defectos, como consecuencia de la comunicación referida en el artículo 3, y no se haya producido la aclaración solicitada, los establecimientos comerciales de su término municipal deberán aplicar igualmente el calendario general que se prevé en el artículo 1 de la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 22 de enero de 1998

ANTONI SUBIRÀ I CLAUS
Consejero de Industria, Comercio y Turismo
(98.027.011)

*

DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO

24/1998, de 4 de febrero, por el que se regula el Programa de ayudas de atención social a personas con disminución.

El Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del sistema catalán de servicios sociales, prevé, en su artículo 10, las ayudas de atención social a personas con disminución como un tipo de prestación económica ocasional, de trato anual y sujeta a limitación presupuestaria.

El Decreto 50/1994, por el que se regula el Programa de ayudas de atención social a personas con disminución, establece, entre otras cuestiones, la tipología y las condiciones de acceso a las ayudas, remitiendo a la orden de convocatoria anual la fijación de las cuantías máximas de las ayudas, como también la posible determinación de otras condiciones de acceso generales o específicas. No obstante, la Orden de 21 de febrero de 1997, sobre la tipología, las condiciones de acceso y las cuantías máximas del Programa de ayudas de atención social a personas con disminución, dictada en desarrollo del citado Decreto, introduce un mayor grado de concreción en las condiciones específicas de acceso a determinadas ayudas.

Vistas las competencias que el Decreto legislativo 17/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la refundición de las leyes 12/1983, de 14 de julio; 26/1985, de 27 de diciembre, y 4/1994, de 20 de abril, en materia de asistencia y servicios sociales, atribuye al Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales en materia de prestaciones económicas de asistencia social:

Vista la conveniencia de modificar el Decreto 50/1994, de 22 de febrero, dando nueva redacción al Programa de ayudas de atención social a personas con disminución, para actualizar su contenido y armonizar la tipología de los servicios cuyo coste se subvenciona con la nueva tipología de servicios sociales del sistema catalán de servicios sociales, como también la necesidad de simplificar el procedimiento de gestión de las ayudas para servicios, garantizando la continuidad en el tiempo de las ayudas para servicios a aquellas personas que las perciben:

Con el informe del Consejo General de Servicios Sociales, a propuesta del consejero de Bienestar Social, en uso de las facultades que me otorga la normativa vigente y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO 1

Disposiciones directivas

Artículo 1

Objeto y alcance

1.1 El Programa de ayudas de atención social a personas con disminución tiene por objeto facilitar una serie de medidas compensatorias a fin de mejorar la calidad de vida de estas personas mediante ayudas destinadas a fomentar su integración social en situaciones no cubiertas por otras vías o sistemas de previsión públicos o privados.

1.2 El presente Programa comprende el conjunto de ayudas económicas dirigidas a la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de la autonomía personal de las personas